



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 222-2023-GM-MPC**

Cañete, 11 de diciembre de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Informe Técnico Legal N°140-2023-ST-PAD/MPC, de fecha 10 de agosto de 2023, sobre Declarar la Prescripción de Oficio del ejercicio de la potestad sancionadora para poder determinar la existencia de faltas disciplinaria en contra del servidor municipal Yonel Ernesto Arbe Victoria, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por lo Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económico y administrativo en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de lo Ley N° 27972 - Ley Orgánico de Municipalidades, establece que, los Gobiernos locales gozón de autonomía política, económico y administrativo en los asuntos de su competencia, precisando que, esto radica en lo facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Ley N°30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar **literal j)** establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la ley del Servicio Civil y su Reglamento;

**Sobre la prescripción en el régimen administrativo disciplinario**

Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM contemplan plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, **los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria;**

En ese sentido, la Ley N°30057 ha previsto distintos plazos de prescripción tanto para: “el inicio del procedimiento administrativo disciplinario” como para “la duración del mismo una vez iniciado”;

Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los**

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley citada establece que “(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 222-2023-GM-MPC

**Sobre la instancia competente para declarar la prescripción**

La prescripción de los expedientes del PAD será declarada por el Titular de la Entidad, conforme lo establece el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: *“97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*



En esa línea, el numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL señala respecto a la prescripción:

**“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento...”*

Que, mediante Informe Técnico N°1966-2019-SERVIR/GPGSC; concluye entre otros: *“que, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;*

Que, el numeral 3.3 del Informe Técnico N°301-2015-SERVIR/GPGSC; señala: *“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD”.*

Que, conforme a la norma citada y revisado la organización jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, se identifica a la Gerencia Municipal como autoridad competente para declarar la Prescripción de los Expedientes PAD;

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N°1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *“3.1. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomo conocimiento del hecho infractor. 3.4. De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

Asimismo, el informe N°1966-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.3. que *“En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente de ser el caso solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”.*

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.



**“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”**

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

Fag. N° 03

R.G. N° 222-2023-GM-MPC

Que, en consecuencia, de la revisión de los actuados, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la entidad, mediante Informe N°471-2022-SGSC-MPC con fecha 06 de julio del 2022, razón por la cual la Entidad tuvo plazo para iniciar las acciones correspondiente hasta el 06 de julio de 2023, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta, por ende cumple con el plazo de prescripción, descrito en el segundo numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, con Informe Técnico Legal N°140-2023-ST-PAD/MPC, de fecha 10 de agosto del 2023, la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios MPC, remite el Expediente PAD N° 68-2022, a fin de que se declare la prescripción de oficio, por exceso en el plazo según lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y Ley del Servicio Civil. Además de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N°30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y su modificatoria, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-PE y su modificatoria; y; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica de PAD;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al Expediente PAD N°68-2022, en contra del servidor municipal YONEL ERNESTO ARBE VICTORIA, al encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido el plazo mayor de un (1) año, conforme lo señalado en la Ley N°30057 y su Reglamento General D.S. N°040-2014-PCM, y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

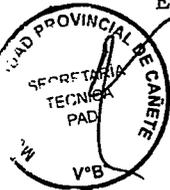
**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la notificación del acto resolutorio al señor Yonel Ernesto Arbe Victoria, y anexar a su legajo, debiendo informar a la Gerencia Municipal.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de PAD, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER EL ARCHIVO**, así como la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaria Técnica de PAD de la Municipalidad Provincial de Cañete.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Prof. Fermín Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL

